



*“2025 Año de la Reconstrucción de la Argentina”*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley*

### **Ley 24.018**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el artículo 3º de la Ley N° 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 3.- Los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte*

*(20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, percibirán una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a la fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.*

*Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente, las tres cuartas partes de dicha suma.*

***Las asignaciones previstas en este capítulo estarán sujetas al artículo 79 inciso “a” de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, y/o de la que la modifique.***

**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el artículo 5º de la Ley N° 24.018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 5.- La percepción de las asignaciones previstas en los artículos 1 y 4 son incompatibles entre sí y con el goce de toda otra asignación mensual vitalicia, jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, o de cualquier otro*

**beneficio previsional**, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla o por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

**ARTÍCULO 3º.-** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 29.- Los beneficios de esta ley no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones. Tampoco alcanza a las personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los delitos establecidos en el Título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el Orden Público”, Título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”, Título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la Administración Pública”, y art. 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación.*

**ARTICULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

***Silvia LOSPENNATO***

## FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del Expte. 3080-D-2024 que, al no recibir tratamiento por parte de esta Honorable Cámara, perdió estado parlamentario incurriendo en las causales de caducidad previstas en el Reglamento. Por tal motivo, insistimos nuevamente con su presentación.

El presente proyecto tiene como objetivo modificar la ley 24.018 a los fines de que las asignaciones vitalicias de determinados funcionarios tributen el impuesto a las ganancias, para que aquéllas sean excluyentes de otras asignaciones y a los efectos de que se excluya del beneficio a las personas condenadas por delitos vinculados a la corrupción.

La ley establece un sistema de asignaciones mensuales vitalicias destinadas, entre otros funcionarios, al presidente de la nación, vicepresidente y jueces de la Corte Suprema de la Nación, consistentes en la percepción de una suma para quienes se hayan desempeñado en los cargos mencionados, luego de su ceso.

Este tipo de beneficios se encuentra asimismo en el Derecho comparado. Por ejemplo, en Estados Unidos se discutió en 1912 y se reeditó en 1955 por las dificultades económicas del presidente Truman al completar su mandato. En el debate su argumentó que se buscaba impedir que un expresidente se involucre en actividades “impropias” e impedir la posibilidad de “indignidades” en la imagen de la institución presidencial. Finalmente, se sancionó la *Former Presidents Act* en 1958.

Normas en el mismo sentido encontramos en Alemania, Francia, Italia, el Reino Unido, España entre otros países europeos, con fundamento en proteger el respeto a las instituciones. La legislación española (Ley 3/2015 y Real Decreto 405/1992) dispone que las prestaciones indemnizatorias de ex presidentes son incompatibles con cualquier retribución pública o privada, a excepción de los provenientes de la administración de bienes personales.

En este proyecto recepcionamos ambas ideas. Por un lado, establecemos la imposibilidad de acumular beneficios. Y, por el otro, reforzamos estas ideas respecto a las instituciones.

Por ello, creemos que no corresponde el beneficio a aquellos que hayan deshonrado dicha dignidad y respeto. En el artículo tercero del proyecto limitamos el alcance de las asignaciones cuando los beneficiarios estén incursos en delitos de corrupción, sobre la base de lo normado por el art. 36 de la Constitución Nacional y de las convenciones contra la corrupción tanto de OEA (Convención Interamericana contra la Corrupción) como de ONU (adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003), de las cuales Argentina es parte.

En efecto, esta iniciativa es aplicación del mandato constitucional que en su art. 36 dispone: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la commutación de penas. Tendrán las mismas sanciones

quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".

En definitiva, consideramos que las tres modificaciones que presenta el proyecto, a saber, a) pago de ganancias de las asignaciones de presidente, vicepresidente y miembros de Corte Suprema, b) incompatibilidad de goce con otras asignaciones, y c) impedimento de goce para condenados con sentencia firme por delitos de corrupción, estas tres modificaciones, entonces, constituirán un avance significativo en el respeto de las instituciones, en la necesaria ecuanimidad que debe existir en "beneficios" como éste y en la lucha contra la corrupción.

Por todo esto, solicito a mis pares que me acompañen.

**Silvia LOSPENNATO**